



PERIODICO OFICIAL

ORGANO DEL GOBIERNO DEL ESTADO

SON OBLIGATORIAS LAS LEYES Y DEMAS DISPOSICIONES DEL GOBIERNO POR EL SOLO HECHO DE PUBLICARSE EN ESTE PERIODICO.

REGISTRADO EN LA ADMINISTRACION DE CORREOS COMO ARTICULO DE 2a CLASE, EL 15 DE JUNIO DE 1922.

RESPONSABLE

Dirección General de Gobernación

ADMINISTRADOR

Lic. Baltazar Patiño R.

TOMO LXXXVIII / Zacatecas, Zac., Sábado 27 de Mayo de 1978 | NUM. 42

Núm. 42 — Sábado 27 de Mayo de 1978

S U M A R I O :

GOBIERNO DEL ESTADO

REGLAMENTO y Resolución de los Cargadores de Sombrerete, Zac. 1131

REGLAMENTO y Resolución para la aplicación de las cuotas que fijan las Tarifas de Cargaduría, autorizadas para la Zona Núm. 37 (Zacatecas, resto del Estado de la ciudad y comunidades del Mpio. de Miguel Auza, Zac. 1137

~~DECRETO~~ Núm. 88, Ley para Honrar la Memoria de los Zacatecanos Ilustres 1143

NOTIFICACION que se le hace al C. Pio Pinedo, o persona que lo represente, Recaudación de Rentas de Morelos, Zac. 1145

EDICTO Juicio a bienes de Erasmo Sánchez Lara, Juzgado de Juchipila, Zac. 42 45 1146

EDICTO Juicio a bienes de Maria Hernández Vda. de Trejo, Juzgado de Fresnillo, Zac. 42 45 1146

EDICTO Juicio a bienes de J. Carmen Medina Escobar o Duque, Juzgado de Juchipila, Zac. ... 1146

EDICTO Juicio a bienes de Esteban Sedano Romero, Juzgado de Tlaltenango de S. Román, Zac. 42 45 1147

EDICTO Juicio a bienes de Maria Guadalupe Ramos Madera, Juzgado de Tlaltenango de S. Román, Zac. 42 45 1147

EDICTO Juicio a bienes de J. Angel Aguilera Gómez, Juzgado de esta ciudad 42 45 1147

EDICTO Juicio a bienes de Camilo Martínez Vera, Juzgado de esta ciudad 42 45 1148

EDICTO Juicio a bienes de Maria Trinidad Garcia Ortega Vda. de Tachiquin, Juzgado de Nochistlán, Zac. 42 45 1148

EDICTO Juicio a bienes de Tomás Zúñiga Leyva, Juzgado de Río Grande, Zac. 42 45 1148

EDICTO Juicio a bienes de José Antonio Díaz Ramirez, Juzgado de Río Grande, Zac. 42 45 1149

EDICTO Ad-Perpetuam Basilio Haro Gallegos, Juzgado de Juchipila, Zac. 42 43 44 1149

EDICTO Ad-Perpetuam Salvador Salazar Quezada, Juzgado de Jalpa, Zac. 42 43 44 1149

EDICTO Ad-Perpetuam Rubén Jiménez Flores, Juzgado de Jalpa, Zac. 42 43 44 1150

EDICTO Ad-Perpetuam Tomás Muñoz Guerra, Juzgado de Río Grande, Zac. 42 43 44 1150

EDICTO Ad-Perpetuam Hipólito Lozano, Juzgado de Río Grande, Zac. 42 43 44 1151

EDICTO Ad-Perpetuam Salvador Luna, Juzgado de Río Grande, Zac. 42 43 44 1151

EDICTO Ad-Perpetuam Olga Guadalupe, Luis David y Salvador Gómez, Juzgado de Río Grande, Zac. 42 43 44 1151

EDICTO Ad-Perpetuam Basilia Ramirez, Juzgado de Río Grande, Zac. 42 43 44 1152

EDICTO Ad-Perpetuam Javita Martínez, Juzgado de Río Grande, Zac. 42 43 44 1152

EDICTO Ad-Perpetuam Juan Vargas Valdez, Juzgado de esta ciudad 42 43 44 1152

EDICTO Juicio remate contra Antonio Sifuentes Lozano y Victoria Bautista Núñez, Juzgado de esta ciudad 42 45 48 1153

FERNANDO PAMANES ESCOBEDO, Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de Zacatecas, a sus habitantes hago saber:
Que los CC. Diputados Secretarios del H. Congreso del Estado, se han servido dirigirme el siguiente

D E C R E T O N U M . 8 8

EL H. CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE ZACATECAS.

D E C R E T A :

LEY PARA HONRAR LA MEMORIA DE LOS ZACATECANOS ILUSTRES

CAPITULO PRIMERO

DE LOS RESTOS QUE PODRAN SER DEPOSITADOS EN EL MAUSOLEO DE LOS HOMBRES ILUSTRES

ARTICULO 1º.—En el Mausoleo erigido en la falda del Crestón del Cerro de La Bufa de la ciudad de Zacatecas, serán depositados los restos de las personas a cuya memoria, en los términos de la presente Ley, confiera ese honor el Congreso del Estado.

ARTICULO 2º.—El Congreso autorizará el traslado al Mausoleo de los restos de personas, que en grado eminente, se hayan distinguido:

- I.—Por actos heroicos en beneficio de la patria;
- II.—En su labor de estadistas, por el celo, la justicia y el acierto con que hubiesen desempeñado puestos de responsabilidad en la Administración Pública;
- III.—Por su contribución a la enseñanza en el ejercicio de cargos docentes y por su labor tenaz y eficiente en el campo de la investigación científica;
- IV.—Por la producción de obras científicas o literarias;
- V.—Por la producción de obras en el campo de la música, la pintura, la escultura, o cualquier otra de las bellas artes;
- VI.—Por su desinteresada contribución patrimonial a obras de asistencia pública o a cualquiera otras que hayan redundado en beneficio directo de la colectividad;

VII.—Por cualesquiera otros actos extraordinarios distintos a los enunciados que hayan sido ejecutados para el bien del Estado, de la Nación o de la humanidad en general.

ARTICULO 3º.—El honor no será conferido a quienes, no obstante que sean merecedores de cualquiera de los títulos enunciados en el Artículo precedente, tengan mácula en su vida pública o privada que mancillen su buen nombre.

ARTICULO 4º.—El honor de ser acogidos sus restos en el Mausoleo sólo podrá ser conferido a personas que hayan nacido dentro del territorio del Estado o desarrollado su labor meritoria dentro del mismo; o que habiendo nacido o ejecutado su labor meritoria fuera del Estado, ésta haya redundado en beneficio directo de Zacatecas.

CAPITULO SEGUNDO

DE LA INCOACION Y DESARROLLO DEL EXPEDIENTE

ARTICULO 5º.—La iniciativa de Ley deberá emanar del Ejecutivo, como culminación de un expediente en que se hayan observado las formalidades instituidas en este capítulo.

ARTICULO 6º.—El expediente podrá ser incoado por propia determinación del Ejecutivo o a solicitud de cualquier Institución Pública o Privada, que sea representativa de intereses generales, o cuyos fines estén constituidos por el mejoramiento de la colectividad en cualquiera de las formas de la convivencia humana, oyendo cuando lo juzgue conveniente la opinión de personas físicas o morales que

estime necesarias, para honrar la memoria de los Zacatecanos Ilustres.

ARTICULO 7º.—El Ejecutivo podrá denegar la incoación del expediente cuando a su juicio la solicitud esté en abierta contradicción con la tradición social mexicana o del Estado.

ARTICULO 8º.—La resolución administrativa por la cual se declare iniciado un expediente, deberá publicarse dentro de los siete días siguientes a su expedición, en el Periódico Oficial del Estado y en uno de los diarios de mayor circulación.

ARTICULO 9º.—No podrá iniciarse ningún expediente en favor de los restos de persona alguna, sino después de que hayan transcurrido cuando menos ocho años de su fallecimiento.

ARTICULO 10.—Una vez iniciado el expediente quedará abierto a prueba por todo el tiempo que el Gobernador del Estado considere conveniente. Durante el mismo se recibirán documentos, testimonios y en general todos los medios de convicción que se puedan utilizar de acuerdo con la Ley Procesal Ordinaria.

ARTICULO 11.—Las pruebas podrán ser aportadas libremente por cualquier persona o Institución que se interese por el desarrollo del expediente, ya sea que se proponga apoyar la solicitud u oponerse a ella; y se recibirán sin las formalidades que la Ley instituye para las actuaciones judiciales.

ARTICULO 12.—Independientemente de las pruebas que se aporten por los interesados, el Ejecutivo del Estado tendrá la acción más amplia para allegar al expediente toda clase de datos, informes, dictámenes y demás elementos que conduzcan al esclarecimiento de la verdad.

ARTICULO 13.—Una vez que a juicio del Ejecutivo haya quedado debidamente integrado el expediente, declarará cerrado el periodo de investigación y; en caso de que los elementos de convicción obtenidos los justifiquen elevará al Congreso la correspondiente Iniciativa de Ley.

CAPITULO TERCERO

DE LA DECLARACION DEL CONGRESO

ARTICULO 14.—Recibida la Iniciativa en el Congreso se le dará curso con sujeción a los trámites ordinarios que estén en vigor en ese Cuerpo Colegiado.

ARTICULO 15.—Si el Congreso estima que se han satisfecho los requisitos y condiciones de esta Ley, emitirá el Decreto que autorice el traslado de los restos

ARTICULO 16.—En ningún caso hará el Congreso la declaración de que habla el Artículo precedente, si no han transcurrido cuando menos 8 años desde el fallecimiento de la persona de que se trata.

ARTICULO 17.—El Gobernador del Estado, una vez promulgado y publicado el Decreto, adoptará las medidas que sean necesarias para efectuar con la mayor solemnidad el traslado de los restos desde el lugar en donde estuvieren inhumados hasta el asiento definitivo en el Mausoleo.

ARTICULO 18.—El Gobernador del Estado podrá suspender o diferir el traslado cuando se opongan a él los descendientes directos del desaparecido.

CAPITULO CUARTO

DE LA CONSERVACION Y MANTENIMIENTO DEL MAUSOLEO Y ORGANIZACION DE ACTOS DIVERSOS EN EL MISMO

ARTICULO 19.—El mantenimiento, limpieza y mejoramiento del Mausoleo de los Hombres Ilustres de esta ciudad que se llevará a cabo por medio de la Dirección de Obras Públicas del Gobierno del Estado.

ARTICULO 20.—La Dirección de Educación Pública del Estado tendrá las siguientes atribuciones:

I.—Organizar las ceremonias públicas, conjuntamente con las Instituciones que crea conventes, para el depósito de los restos de cada una de las personas

en favor de quienes, de acuerdo con la presente Ley, se dicierne tal honor.

II.—Presentar ante las autoridades correspondientes toda clase de iniciativa que tenga por objeto mejorar el culto a la memoria de los Zacatecanos Ilustres.

III.—Organizar visitas, guardias, depósito de ofrendas y ceremonias públicas en que participen grupos de niños y jóvenes escolares, personalidades oficiales de los diversos Municipios del Estado, Misiones, Delegaciones o Representaciones del Gobierno Federal o de los Estatales, o de Instituciones y Organizaciones Zacatecanas, Nacionales o Extranjeras.

IV.—Emitir opinión, cuando para ello sea requerida por el Ejecutivo, sobre la conveniencia o méritos para incoar expediente en favor de determinada persona para promover que sus restos sean depositados en el Mausoleo de los Zacatecanos Ilustres.

V.—Dictaminar, previo estudio que lleve a cabo por sí o por medio de comisiones auxiliares que específicamente designe en cada caso, sobre los méritos que deban hacerse valer para fundamentar la resolución del Ejecutivo a que se refiere el artículo 13 de la presente Ley.

VI.—Integrar, en auxilio del Ejecutivo y cuando para ello sea requerida, cada expediente y conducirlo hasta su terminación.

VII.—Rendir informaciones y dictámenes, practicar investigaciones y dictar resoluciones que correspondan al mejor cumplimiento de sus funciones.

VIII.—Todas las demás que señalen otras disposiciones legales y las que por orden del Ejecutivo haya de tomar a su cargo para el mejor cumplimiento de las finalidades de la presente Ley.

TRANSITORIO

UNICO.—La presente Ley entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial, Organó del Gobierno del Estado.

COMUNIQUESE AL EJECUTIVO DEL ESTADO PARA SU PROMULGACION Y PUBLICACION.

DADO en el Salón de Sesiones del H. Congreso del Estado, a los veintiseis días del mes de abril de mil novecientos setenta y ocho.— DIPUTADO PRESIDENTE, Gregorio Salas López.— DIPUTADOS SECRETARIOS, Dr. Federico Grey Escobedo y Profr. Roberto Rodríguez Rodríguez.— Rúbricas.

Y para que llegue a conocimiento de todos y se le dé el debido cumplimiento, mando se imprima, publique y circule.

Dado en el Despacho del Poder Ejecutivo del Estado, a los quince días del mes de mayo de mil novecientos setenta y ocho.

EL GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO
FERNANDO PAMANES ESCOBEDO.

EL SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO
LIC. URIBEL MARQUEZ VALERIO.

RECAUDACION DE RENTAS — MORELOS, ZAC.

NOTIFICACION

Con fundamento en lo dispuesto por el Artículo 187 del Código Fiscal del Estado, se hace saber al C. PIO PINEDO O PERSONA QUE LO REPRESENTA, que dispone de diez días contados a partir del siguiente a aquél en que aparezca publicada la presente, para que nombre perito de su parte a fin de valorizar la finca urbana de su propiedad que se localiza en calle Buenavista en esta pobla-